## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3323-2010. DEL SANTA

Lima, diecisiete de enero de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: ------PRIMERO - Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas trescientos ochenta y siete a fojas trescientos noventa, interpuesto por la recurrente Ela Lauretana Gutiérrez Aguilar, el dieciséis de junio de dos mil diez, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio. estando a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----**SEGUNDO** - Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por la ley número 29364, se ha interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, y iv) adjuntando el comprobante de pago del arancel judicial por concepto de recurso de casación.-----TERCERO.- Que, previamente al análisis de los requisitos de procedencia, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta Indicando en qué consistiría la infracción normativa y cuál sería la incidencia directa en el fallo en que se sustenta.-----CUARTO.- Que, respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

6,

### CAS. N° 3323-2010. DEL SANTA

1º del artículo 388º del Código adjetivo, debe indicarse que el recurrente cumple con ello, en razón que no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.-----

SEXTO.- Analizada in extenso la sentencia de vista en cuanto a la infracción normativa denunciada por la recurrente, de su fundamentación no se advierte que se haya incurrido en infracción normativa de naturaleza procesal establecida en los artículos 139°, inciso 3° de la Constitución Política del Estado y I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, juicio de valor jurídico que se corrobora con el recurso de fojas ciento cincuenta y seis y la resolución de fojas ciento cincuenta y ocho, en los que se verifica que la recurrente se apersona al proceso sin formular ningún cuestionamiento al trámite procesal, teniéndosele por apersonada, advirtiéndose en todo caso, que las alegaciones formuladas por la denunciante están orientadas a cuestionar hechos que se suscitaron y debatió en primera instancia; vale decir, la valoración de pruebas que ya fueron consentidas al no haber sido objetadas dentro de la etapa procesal correspondiente, lo que no es revisable en sede casatoria, por lo que no se advierte una posible afectación al debido proceso y por ende no se configura la causal de infracción normativa,

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

#### CAS. N° 3323-2010. DEL SANTA

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

WALDE JAUREGUI DIVENEUELLE

**VINATEA MEDINA** 

CASTAÑEDA SERRANO

Ramoro V Cano

SE PUBLICO CONFORME A LEY

rbp/sg

Dr. Dante Flores Ostos SECRETARIO

Sala Civil Permanente CORTE SUPREM

0 8 MJ ZF